

no se malgasta el tiempo en trámites, ni se eternizan los expedientes, porque la Diputación y las oficinas actúan diariamente (1).

La innovación más dura para los navarros en la reforma del año 1841 fué la relativa al servicio militar. Con arreglo á sus fueros, no podían ellos ser obligados á tomar las armas sino cuando el reino se viese invadido por fuerzas extranjeras; pero entonces eran soldados todos los navarros desde el Pirineo al Ebro, debiendo llevar consigo víveres para tres días, pasados los cuales tenía que mantenerlos el rey. Expulsado el extranjero invasor, ó hecha la paz, disolviase el ejército y cada cual volvía á su hogar. Hoy, según el artículo 15 de la ley de 1841, Navarra tiene obligación en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios y extraordinarios del ejército, de presentar el cupo de hombres que le corresponde; pero aunque la provincia contribuye á la formación del ejército permanente de la Nación como todas las demás, es sin perjuicio de las amplias facultades que se han reservado á la Diputación para llenar este servicio en la forma que estime conveniente: puede por lo tanto hacerlo llevando á efecto la quinta, proporcionando sustitutos

(1) El Sr. Mañé y Flaquer, á quien hemos seguido como fidelísimo guía en esta exposición del sencillo sistema económico de la provincia y del municipio en Navarra, publicó en el Apéndice letra D de su *Oasis* un interesante estado comparativo de las obras públicas llevadas á cabo en Navarra y en las provincias limítrofes de Zaragoza, Huesca, Logroño y Soria, sacado de los datos suministrados por el Gobierno en el censo de población de 1857 y en la Memoria de Obras públicas de 23 de Mayo de 1870: de los cuales resulta que en la provincia de Navarra, con un personal de 16 individuos, á saber, 2 directores de caminos, 2 ayudantes, 11 sobrestantes ó celadores y 1 delineante, se habían concluido en la citada fecha 176 kilómetros de carreteras de primer orden y 939 de carreteras provinciales, quedando de éstas 160 kilómetros en construcción; al paso que en la provincia de Logroño, con un personal de 3 ingenieros, 1 arquitecto provincial, 1 Director de caminos, 13 ayudantes, 11 celadores ó sobrestantes, 1 delineante, 4 escribientes, 1 guarda-almacén y 1 ordenanza, total 36 empleados, sólo se terminaron 86 kilómetros de carreteras de primer orden, 191 de segundo, y 141 de tercero, quedando en construcción 59, y 17 de carreteras provinciales, con 2 kilómetros de caminos vecinales en construcción; con lo cual se patentizan las inmensas ventajas del régimen navarro.

por medio de contratos, ó redimiendo los soldados por la cantidad que se fije en cada caso.

Navarra, pues, ó sea la Diputación que la representa, viene obligada para con la nación en virtud de este pacto: 1.º á reconocer como autoridades superiores militar y civil de la provincia, á las nombradas por el Gobierno central; 2.º á admitir como Tribunal Supremo de la provincia al Tribunal Supremo de Justicia y á ajustarse á la ley orgánica del poder judicial y á los procedimientos establecidos para toda la nación española; 3.º á someterse en la elección de los diputados provinciales y ayuntamientos á las leyes generales de la monarquía; 4.º á presentar el cupo de hombres que le corresponda en las quintas ó reemplazos ordinarios y extraordinarios; 5.º á reconocer como legítimas las aduanas de la frontera de los Pirineos y á someterse á los aranceles generales; 6.º á admitir el estanco del tabaco y de la sal por cuenta del Gobierno; 7.º á pagar por única contribución directa una cantidad determinada; y 8.º á someterse en cuanto al pago del culto y clero á la ley general y á las instrucciones que para su cumplimiento expida el poder central.—La nación á su vez, y el Gobierno en su nombre, quedó obligada para con Navarra: 1.º á mantener en la provincia una autoridad superior militar con las atribuciones de los comandantes generales; 2.º á conservar el Tribunal de la Audiencia en la capital de la provincia; 3.º á respetar la autonomía administrativa y las atribuciones especiales reservadas á la Diputación y á los ayuntamientos; 4.º á mantenerla en el goce y disfrute de los montes y pastos de Andía y Urbasa, Bardenas y otros comunes, con arreglo á lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos; 5.º á tener habilitados los puertos de San Sebastián y Pasajes para la exportación de los productos del país é importación de los extranjeros, con sujeción á los aranceles que rijan; 7.º á abonar á la Diputación la cantidad de 87,537 reales anuales en cambio de la administración del tabaco; 8.º á no estancar la sal mientras los dueños

particulares de las salinas no sean indemnizados del importe de las mismas, y á suministrar á los ayuntamientos la sal que anualmente necesitaren al precio de coste y costas; 9.º á no imponer el uso del papel sellado; y 10.º á no exigir otra contribución que la directa ya determinada.—Estas fueron las bases que se estipularon en 1841 para las relaciones que de derecho habían de existir entre Navarra y el resto de la nación española (1).

(1) El lector que quiera conocer más á fondo el Derecho político y administrativo navarro subsistente según la ley de reforma que acabamos de exponer, puede consultar la *Recopilación y comentarios de los fueros y leyes del antiguo reino de Navarra vigentes después de la modificación efectuada por la ley de 16 de Agosto de 1841*, publicación del Sr. D. José Alonso, y los artículos citados del señor D. Salvador Echaide, que nos han servido principalmente de guía, en unión con los *Diccionarios* de Yanguas, para el ligero bosquejo que acabamos de trazar del origen y organización de la primera autoridad administrativa del antiguo reino.

Aunque no haya sido nuestro propósito trazar completo el cuadro de la organización del antiguo reino de Navarra según su legislación y costumbres forales, debemos decir algo acerca de su división administrativa y judicial, y lo haremos extractando lo mucho y bueno escrito sobre esta materia por Yanguas en sus dos *Diccionarios de Leyes y Fueros* y de *Antigüedades*, y por el discreto autor del *Oasis*, Sr. Mañé y Flaquer.—Pero ante todo he de decir algo de elecciones. Hubo en aquel reino una época feliz en que no se conoció el sistema inmoral y perturbador de las *coacciones* en la emisión del voto electoral para la designación de los que habían de desempeñar los cargos de concejales y diputados. No se daba entonces en Navarra el repugnante espectáculo de las elecciones amañadas, en cuya virtud es proclamado melón el que nació calabaza y administrador de la fortuna pública el legalmente incapacitado como pródigo para administrar la dote de su mujer, con otros milagros parecidos, que se obran mediante la deplorable falta de espíritu público de los modernos cuerpos electorales.

Reuníanse en un principio todos los vecinos de cada pueblo, y trataban en estas juntas de los negocios comunes á cada vecindario. Cuando en los pueblos había hidalgos, francos, villanos ó labradores, judíos y moros, cada clase de estas solía tener su concejo particular. De estos concejos procedieron después los alcaldes y jurados ó regidores, y los ayuntamientos, como delegados para la administración de los intereses públicos que el concejo no podía administrar por sí. Juraban los regidores el fiel desempeño de sus encargos, y de aquí tomaron el nombre de *jurados*. Cada pueblo hacía el nombramiento de jurados como lo tenía por conveniente; y de aquí resultó una notable variedad, según las clases de nobles, francos, villanos ó labradores, etc., en que se hallaban divididos los habitantes. Hacíanse los nombramientos y juntas en las iglesias, y cada parroquia nombraba su regidor ó regidores arreglándose al número de sus vecinos. Pero esta primitiva manera de nombrar los oficios de ayuntamiento, popular y universal, produjo

grandes discordias entre los vecinos, y para evitarlas se inventaron las *insaculaciones*. Llamábase *insaculación* al acto de elegir alcaldes, regidores y demás funcionarios de gobierno y justicia, poniendo en un saco, bolsa ó cántaro, ciertas bolillas ó teruelos con los nombres de las personas capaces, y sacando luégo á la suerte, después de haberlas mezclado bien, las necesarias para que los sujetos cuyos nombres se contenían en ellas sirviesen los empleos ó cargos que se trataba de proveer. Este sistema no fué exclusivo de Navarra y de las provincias vascongadas: hallóse muy usado también en Extremadura, Murcia y La Mancha, y debería usarse en todo pueblo donde se considerase necesario para evitar los deplorables efectos de la rivalidad y de la ambición de los partidos y familias prepotentes, que ejercen siempre y tienen como vinculada la jurisdicción, monopolizando los oficios de representación popular y oprimiendo á sus adversarios. En el palacio de la Diputación de Pamplona, entre los objetos curiosos que encierra el Archivo, donde te mostrarán, si quieres verlos, un precioso ejemplar en pergamino de los *Fueros* de Navarra, un trozo de las cadenas de las Navas de Tolosa, que estuvo depositado en Hirache, y que se recogió de allí cuando con la exclaustación quedó despoblado aquel famoso monasterio; un soberbio cáliz esmaltado que regaló Carlos el Noble al santuario de Nuestra Señora de Ujué; armas cogidas por Mina á los mariscales del Imperio durante la guerra de la Independencia, y la laya que usaba el célebre guerrillero cuando era simple labrador; se custodian tres de las urnas que servían para las *insaculaciones* de los representantes del país. Las tres son de plata; una grande y dos menores, y por su forma parecen del siglo xvi. El cuerpo de la urna es una esfera aplastada, sobre la cual se adapta el cuello, que tiene en la base un medio bocel y otro en la boca, y sobre esta un cuerpo de remate, con asas ó cartelas, terminando en una pirámide ó cono con bolas. El todo presenta la silueta de una redoma con su tapón de complicado ornato.—No debían ser *insaculados* los vecinos todos: los familiares de la Inquisición, la gente de guerra, los médicos y boticarios, los cirujanos y barberos, no podían ser alcaldes ni jurados, ni regidores, ni obtener cargo alguno de república, porque se juzgaba muy cuerdamente que estos tales se distraían de sus oficios y no tenían en ellos el cuidado y delicadeza que debían tener. Tampoco debían ser *insaculados* para dichos cargos, y por razones análogas, los oidores de Comptos, ni el Patrimonial (Fiscal del rey), ni los Comisarios ordinarios del Consejo y Corte del reino, ni los alcaldes de los mercados, ni sus tenientes, ni los alcaldes de las fortalezas, ni los escribanos perpetuos de los alcaldes ordinarios ó de los mercados, ni persona alguna que tuviese acostamiento de señor particular, así en lugar realengo como en otro cualquiera. Una ley de 1567 hizo extensiva la prohibición de tener cargo de república á los arrendadores de las tablas reales, á sus porcioneros, y á los tableros y porteros. Otra de 1569 comprendió luégo en la misma prohibición á los tenientes de merinos y sustitutos-Fiscales. Más adelante, en 1580, por otra ley expedida en Pamplona, á petición de las Cortes del Reino, mandó el rey que no fuesen *insaculados* los que no tuviesen casa ó arraigo en los respectivos pueblos: y el motivo que en su representación alegaron los tres brazos, merece en verdad que sea conocido en estos tiempos que corren.

«Convénia se hiziesse Ley que ninguno que no tiene casa, ó hazienda rayz, que sea de alguna cantidad, pueda ser Alcalde, ni del Regimiento en ninguna ciudad ni buena villa deste Reyno: en especial quando no son naturales de los tales pueblos, ni nacieron en ellos, ni están recebidos por vezinos, ni están casados con hijas de vezinos dellos: porque facilmente se pueden yr de los lugares donde habitan, al principio, ó á la mitad del año que son del Regimiento, y quedar falta la República del tal oficio, que tiene necessidad que haya quien le sirva. Y aunque esto acaesciesse por no tener fundamento de hazienda rayz, hazen con poco amor y cuydado sus oficios. Y ha acaescido tomar dineros y bienes de la bolsa co-

«mun para hazer edificios, y otras cosas, é yrse á vivir fuera del tal pueblo, y aun fuera del Reyno. Y si han cometido algun exceso en su oficio, el Juez de residencia no le halla al tal, ni tampoco á su hazienda: y no puede, ni ay en qué condenarle. Y porque algunos Jueves que van á hazer inseculación, sin tener consideración á si son vezinos, y si tienen casa ó hazienda rayz, les ponen en Regimiento y teruelos, no lo pudiendo ni deviendo hazer, por los dichos inconuientes, y otros muchos que ay: Suplicamos á vuestra Magestad mande por Ley que no pueda ponerse, ni estar en bolsa de teruelos, ni ser Alcaldes ni Regidores, ninguno que no tuviere casa, y hazienda rayz, en el pueblo donde huviere de ser inseculado. Y que si alguno estuviere puesto que no tenga hazienda rayz en las ciudades y buenas villas donde estuviere inseculado, que topando con su suerte ó teruelo, dexando aquel saquen otro teruelo de la bolsa.»—Ocurría con frecuencia, que por ser tantas las personas que no debían ser insaculadas, los comisionados de la autoridad suprema para hacer las insaculaciones procedían á veces caprichosamente, con lo cual se maleaba un sistema que en teoría presentaba tantas ventajas. Respecto del proceder de aquellos comisionados hubo quejas, y hasta llegaron á pedir algunos pueblos, acaso inducidos por los interesados en el sistema de las elecciones directas, que se aboliese la insaculación y se restableciese la elección libre, según se había practicado en lo antiguo. Pero el Reino pidió en 1569 la corrección de los abusos que se cometían, y no la supresión de los teruelos: «Y porque en la forma que se ha tenido en el insecular (decía á S. M.) á hauido descuydos y faltas algunas, en que los Jueces inseculadores han metido en las bolsas de inseculaciones á personas no ydoneas, ni suficientes ni honradas, como á los pueblos conuenia, como es á oficiales mecánicos, y también á personas prohibidas, dexando fuera de las bolsas de inseculación á personas principales y honradas sin oficios: y personas no prohibidas de su origen, y tenidos por hidalgos de su dependencia: y otras vezes han ydo á insecular personas del vuestro Consejo, y alcaldes de vuestra Corte con demasiado salario, y á demasiada costa de los pueblos: y conuiene que esto tenga para al delante deuido remedio, de manera, que no sean al delante semejantes personas puestas en teruelos, ni metidas en inseculación... Por tanto suplican á V. M. ordene y mande, que de aquí adelante no vayan (porque se euiten costas y gastos) á hazer inseculaciones á ciudades, villas y lugares de este Reyno, personas del vuestro Consejo, ni alcaldes de vuestra Corte, sino que se prouean advogados de ciencia, conciencia y experiencia, con justo y moderado salario: y que el que assi fuere haga la inseculación, no solamente por informacion de testigos, pero también tratando y platicando con las mismas personas nombradas: para que vea, y los conozca, por manera que se satisfaga de su entendimiento y talento, para euitar ruegos de personas y otros inconuientes; y que la inseculación que hiziere la publique en pleno Concejo, nombrando las personas que ha inseculado. Y aviendo contradicción justa contra alguna de las tales personas assi inseculadas, se suspenda la inseculación que huviere hecho, hasta que en Consejo se determine sobre ello.» Sin embargo de que el reino había pedido que las insaculaciones se hiciesen por abogados de reconocida ciencia y rectitud, luégo, en 1600, volvió á solicitar que las verificasen individuos del Real Consejo y alcaldes de Corte, y así quedó ordenado.—Este sistema de las insaculaciones no regia de una manera absoluta en todos los pueblos de Navarra: en algunos se seguía el de la libre elección: así se deduce del final de la petición de Cortes que acabamos de transcribir donde se dice: «Y que esto se entienda de los pueblos adonde ay teruelos.» Quien desee sobre esta materia de las insaculaciones más amplia noticia, puede consultar los títulos X y XIII, Lib. I de la *Recopilación de las Leyes de Navarra* por Sada y Murillo.—Y vamos á la división administrativa y judicial de Navarra. Hallábase el reino dividido en cinco merindades, 56 valles, 4 cendeas, 1 almi-

radio y 1 corriedo, y en las cinco merindades se comprendían 9 ciudades, 143 villas, 745 lugares, 4 señoríos y 6 caseríos. La merindad estaba regida por un merino ó mayorino, y se gobernaba por sí en asociación. Las de Navarra han durado hasta nuestros días, y en Castilla aún se conservan seis de las que antiguamente había en la provincia de Burgos. La institución de los merinos dió lugar á quejas, y se comprende, porque como el oficio de estos era prender y castigar á los malhechores de la merindad, aunque ellos no incurrieran verdaderamente en abusos, la gente de mal vivir había de achacárselos. Que á veces incurrieron en excesos odiosos, es indudable, porque consta que muchos pueblos procuraron librarse de ellos por medio de privilegios, en los cuales hasta llegó á concedérseles facultad de matarlos. *Vicino de Caseda* (dice el *Fuero* de esta villa) *non sedeat merino, et si se fecerit merino peitet mille solidos ad concilium, et occidant illum*. El rey D. Carlos el Noble se vió en la precisión de sujetar á los merinos á una rigurosa ordenanza, en la cual se leen estas palabras: «Nos, oido el clamor de muchas maneras de gentes de nuestro regno, en razon de los males et grieves (agravios) que los merinos nuestros et lures logartenientes han fecho et facen de cada dia, inquietando los pueblos en muchas et diversas maneras, ampliando et excediendo en lures oficios, tomando presas las gentes por muy pequenyas achaquías (pretextos) et acusaciones, por cudicia de haber los carcelajes et tomándolos de carcelaje siete cañices de trigo por cada uno: otro si, á los presos soltando sobre fiadores ó sin fiadores, lo quoa ellos non pueden nin deben façer ni pertenesce á su oficio, et en muchas otras formas e maneras, las quoaes cosas sobre dictas nos han desplaido et desplaçen de corazon; queriendo sobre esto proveer el remedio conuenible, en nuestro grant Consejo, sobre esto hayamos fechas las provisiones que siguen, etc.»—El territorio de las merindades ha variado según los tiempos. La antigua merindad de la Ribera, además de los pueblos que hoy pertenecen á la de Tudela, se extendía á los de Caparroso, Rada, Mélida, Tafalla y Artajona, que hoy son de la de Olite, la cual en el año 1342 no existía. En 1346 se contaban ya expresamente las merindades de Pamplona, Tudela, Sangüesa, Estella y Ultrapuertos ó Navarra la baja; pero la de Pamplona, llamada de la *montaña*, solía dividirse en dos: en 1359 Pero Ibáñez de Bergara era merino de las montañas en la parte de Larraun, y Juan Martínez de Ciordia lo era en la tierra de Echarri-Aranaz. Había sozmerindades y sozmerinos ó tenientes de merinos, con ciertos derechos que les arrendaban ó donaban los reyes. Estos sozmerinos debían dar parte al recibidor ó tesorero de los homicidios y medios homicidios que ocurriesen, es decir de las penas pecuniarias que por tales delitos se pagasen. En 1407 se instituyó por el rey Carlos III la merindad de Olite, y á esta ciudad por cabeza de ella. La ciudad de Pamplona y su Cuenca estaban exentas de la merindad de la montaña y de la jurisdicción del merino, acerca de lo cual hubo pleito entre este y varias cendeas de dicha Cuenca; pero el rey D. Juan de Labrit dió un privilegio declarando dicha exención, en Pamplona, el día mismo en que se vió precisado á abandonar la capital huyendo del ejército del rey D. Fernando el Católico.—Las merindades que hoy existen son: la de ESTELLA, que tiene por cabeza la ciudad de este nombre, con las famosas *Amescoas* en su término, y consta de 2 ciudades, 38 villas y 198 lugares. Son sus valles, el de Aguilar con 9 pueblos, todos con su respectivo Ayuntamiento; el de Allin, con 16 pueblos, cuya cabeza es Amillano; la Amescoa alta, con 3 pueblos, cada uno con su Ayuntamiento; la Amescoa baja, con 7 pueblos, cuya autoridad reside en Baquedano; la Berrueza, con 10 pueblos, cinco de ellos con Ayuntamiento propio y con la autoridad en Mirafuentes; Ega, con 9 pueblos, cinco de ellos con Ayuntamiento propio, formando Abaygar y Mendiliberrí uno solo, y Estayo con Learza otro; Goñi, con 5 pueblos, cuya autoridad reside en Munárriz, aunque verificándose las reuniones en Goñi; Guesálaz, con 7 pueblos, la autoridad en Salinas de Oro y las reuniones en Viguria; Lana,

con 5 pueblos, residiendo la autoridad en Narcue; Mañeru, con 6 pueblos, uno solo con Ayuntamiento propio, residiendo la autoridad en Guirguillano; Santesteban de la Solana, con 8 pueblos, cuatro de ellos con Ayuntamiento propio, la autoridad en Igúzquiza y las reuniones en Urbiola; la Solana, con 7 pueblos, cinco de ellos con su Ayuntamiento propio; Yerri, con 23 pueblos, la autoridad en Azcón y las reuniones en Arizala.—La de OLITE, que tiene por cabeza la ciudad de este nombre y consta de 2 ciudades, 20 villas, 25 lugares y 3 caseríos. Esta merindad no tiene más que un valle, el de Orba, que reúne 25 pueblos, seis de ellos con Ayuntamiento propio.—La de PAMPLONA, que tiene por cabeza la capital misma del antiguo reino, comprendiendo en su extenso territorio los famosos valles de Baztán, de Larraún, de la Borunda y de Santesteban de Lerín. Tiene esta merindad los siguientes valles: Anué, con 8 pueblos, con la autoridad en Olagüe; Araiz, con 6 pueblos, y la autoridad en Inza; Aráquil, con 14 pueblos, y la autoridad en Echarren; Atez, con 10 pueblos y la autoridad en Aróstegui; Basaburúa Mayor, con 12 pueblos y la autoridad en Arraráz; Basaburúa Menor, con 4 pueblos, cada uno con su Ayuntamiento; Baztán, con 14 pueblos y la autoridad en Elizondo; Bertizarana, con 3 pueblos y la autoridad en Legasa; Borunda, con 6 pueblos, cada uno con su Ayuntamiento; Echauri, con 10 pueblos, cuatro de ellos con Ayuntamiento propio, y los restantes con un Ayuntamiento por cada dos; Ergoyena, con 3 pueblos y la autoridad en Lizarraga; Escabarte, con 14 pueblos y la autoridad en Arre; Gulina, con 5 pueblos y la autoridad en Larrumbe; Ilzarbe, con 16 pueblos, siete de ellos con Ayuntamiento propio, dos formando un Ayuntamiento, y la autoridad en Biurrún; Imoz, con 8 pueblos y la autoridad en Muzquiz; Juslapeña, con 13 pueblos y la autoridad en Belzunce; Larraún, con 17 pueblos y la autoridad en Echarri; Odieta, con 6 pueblos y la capital en Ciáuriz; Olaibar, con 7 pueblos y la autoridad en Olaiz; Olo, con 9 pueblos y la autoridad en Ilzarbe; Santesteban de Lerín, con 8 pueblos, seis de ellos con Ayuntamiento propio y dos formando un solo Ayuntamiento; Ulzama, con 16 pueblos y la autoridad en Lizaso.—Tiene además esta merindad de Pamplona cinco cendeas: la de Ansoain, con 12 pueblos y la autoridad en Berriozar; la de Zizur, con 14 pueblos y la autoridad en Sagües; la de Galar, con 10 pueblos y la autoridad en el que lleva su mismo nombre; la de Iza, con 12 pueblos y la autoridad en Ochobi; y la de Olza, con 10 pueblos y la autoridad en Lizasoain.—La de SANGÜESA, cuya capital es Aoiz y que ocupa el terreno más áspero y montuoso de la provincia, limitado y cruzado por elevadas sierras y cordilleras, en cuyas intersecciones se forman los afamados valles de Roncal, Salazar y Aezcoa, fronterizos con Francia. Tiene esta merindad una ciudad, de la que toma su nombre, 38 villas, 255 lugares y 3 caseríos, y son sus valles: Aezcoa, con 9 pueblos, cada uno con su Ayuntamiento propio; Aibar, con 19 pueblos, diez de estos con Ayuntamiento y la autoridad en Ezprogui; Aranguren, con 10 pueblos y la autoridad en Labiano; Arce, con 28 pueblos y la autoridad en Nagore; Arriasgoiti, con 7 pueblos y la autoridad en Zalba; Egües, con 18 pueblos y la autoridad en Elcano; Elorz, con 13 pueblos y la autoridad en Noain; Erro, con 15 pueblos y la autoridad en Viscarret; Esteribar, con 30 pueblos y la autoridad en Iroz; Ibargoiti, con 9 pueblos y la autoridad en Idocín; Izagaondoa, con 13 pueblos, y la autoridad en Ardanaz; Lizoain, con 11 pueblos, y la autoridad en el de este nombre; Lónguida, con 26 pueblos, y la autoridad en Górriz; el Almiradío de Navascués, con 4 pueblos, uno de ellos con Ayuntamiento propio y la autoridad en Navascués; Roncal, con 7 pueblos, cada uno con su Ayuntamiento; Salazar, con 15 pueblos, once de ellos con sus Ayuntamientos; Unciti, con 6 pueblos y la autoridad en Zemborain; Urraul alto, con 21 pueblos y la autoridad en Santa Fe; Urraul bajo, con 9 pueblos y la autoridad en Nardués; Romanzado, con 11 pueblos y la autoridad en Domeño; el corriedo de Liédena, con 2 pueblos, cada cual con su Ayuntamiento. (Los valles de Romanzado y Co-

rriedo de Liédena forman para ciertos negocios gubernativos un solo cuerpo con los de Urraul alto y bajo, que con ellos confinan. Obsérvase también la particularidad de que los pueblos del Romanzado y los del Almiradío de Navascués no hablan vasco, sino castellano, ni hay memoria de que lo hayan hablado jamás. Yanguas, en su *Diccionario de Antigüedades*, art. ROMANZADO, atribuye este fenómeno á que quizá estos valles fueran en su origen poblados por romanos ó gentes del mediodía de Navarra. Pudiera acaso esta explicación servir de etimología al nombre de *Romanzado*; mas necesitamos ahora saber de dónde provienen los de *Almiradío* y *Corriedo*, y acerca de esto Yanguas nos deja á oscuras. Conjeturamos que la raíz del vocablo *Almiradío* está en la palabra *amir*, que en árabe significa *príncipe*, por la circunstancia de que antiguamente todos los pueblos de este territorio estaban sujetos en cuanto al pago de contribución á la jurisdicción de un solo alcalde que residía en la villa de Navascués, y cuya autoridad era reconocida como la *principal* (*princeps*) del valle, no habiendo en lo demás nada de común entre los pueblos que lo componen, porque cada uno tenía y tiene su término privativo, sus gastos municipales, y su exclusivo modo de gobernarse en todo. Con el nombre de *corriedo* se significa la unión ó comunidad de los dos pueblos de Liédena y Yesa. De su etimología nada se nos alcanza).—La de TUDELA por último, cuya capital es la famosa ciudad de este nombre. En esta merindad se hallan enclavadas las Bardenas reales, tan abundantes en caza, leña y pastos. Tiene 3 ciudades, Tudela, Cascante y Corella; 19 villas, Ablitas, Arguedas, Buñuel, Cabanillas, Cadreita, Carcastillo, Cintruénigo, Cortes, Fitero, Fontellas, Fustiñana, Mélida, Monteagudo, Murillo, Ribaforada, Valtierra, Villafranca, Barrillas y Urzante; y 3 lugares, Murchante, Pedriz y Tulebras.—La división en merindades, valles y cendeas, fué resultado de la necesidad y del buen sentido práctico de los navarros, los cuales comprendieron desde luego la conveniencia de formar pequeñas agrupaciones para los intereses comunes, á modo de repúblicas, en un suelo tan quebrado y tan poco adecuado para tener grandes centros de población. Lejos de imitar á los habitantes de las otras provincias de España, donde constituyen municipalidades independientes pueblos pequeños y pobres que no pueden sufragar los gastos de su mísera independencia, en Navarra se reúnen varios pueblos, hasta 25 ó más como acaba de verse, para formar un solo Ayuntamiento, y en común pagan los gastos, que, sin ser crecidos, les permiten tener Casas Consistoriales, escuelas, casas de caridad, etc., que en otras provincias no se ven sino en poblaciones de importancia. Hay valles enteros, y también cendeas, que forman un solo Ayuntamiento; pero también hay pueblos que constituyen uno por sí solos.

El *valle*, división administrativa, tomó este nombre en su concepto geográfico, aunque el uno no corresponde con toda exactitud al otro; pero andando el tiempo, para no multiplicar jurisdicciones, se agregarían probablemente al valle administrativo porciones de territorio que no correspondían al valle geográfico, y así vendrían á formarse los valles que existen hoy.—Varios de los grupos de pueblos que llevaban el nombre de *valle* ó *cendea*, y formaban un solo distrito municipal, fueron en estos últimos tiempos declarados ayuntamientos independientes por convenir á su buena administración. Así es que, al publicarse el *Nomenclator* de 1867, ya no conservaban el nombre de valle ó cendea todos los arriba mencionados. En calidad de valles ya no quedaban sino los de Aranguren, Arce, Arriasgoiti, Egües, Elorz, Erro, Esteribar, Ibargoiti, Izagaondoa, Lizain, Lónguida, Romanzado, Unciti, Urraul alto, Urraul bajo, en el PARTIDO JUDICIAL DE AOIZ; Allin, Lamescoa baja, Goñi, Lana y Yerri, en el PARTIDO DE ESTELLA; Anué, Araiz, Aráquil, Atez, Basaburúa mayor, Baztán, Bertizarana, Ergoyena, Escabarte, Gulina, Imoz, Juslapeña, Larraún, Odieta, Olo y Ulzama, en el PARTIDO DE PAMPLONA; y en calidad de cendeas, Ansoain, Galar, Iza y Zizur, en este mismo partido.—La merin-

dad de Tudela es hoy PARTIDO DE TUDELA, y la que era meridad de Olite es PARTIDO DE TAFALLA.

La jurisdicción se hallaba dividida de la manera siguiente en cuanto á la administración de justicia. Por el fuero de Sobrarbe, primer origen de la legislación especial de Navarra, el rey, acompañado de los ancianos del país, conocía de todas las instancias en lo civil y criminal. Posteriormente se crearon el *Consejo Real* y la *Corte de Navarra*, la *Cámara de Comptos* y su *Patrimonial* (fiscalia del Tribunal de Comptos y del Patrimonio Real) y los *Juzgados ordinarios* de los pueblos investidos de jurisdicción. La *corte*, tribunal exclusivo de los nobles hasta el siglo xv, se componía en un principio de los ricos-hombres, como consejeros del rey, sin carácter particular que los distinguiese como jueces, valiéndose el monarca ya de unos, ya de otros, según los casos. Los hidalgos sin embargo no estaban exentos de tener que comparecer ante los Alcaldes de los mercados. El rey, según el Fuero, asistido del Alcalde de la comarca y de tres ricos-hombres ó infanzones instruidos, juzgaba á los infanzones acusados de traidores, ladrones y malhechores. La continuación de estas reuniones (*Corts* ó *Cortes*) y la denominación de *Alcaldes* que posteriormente se dió á ciertos individuos con sueldo y carácter permanente de jueces, fueron el origen del cargo y nombre de los *Alcaldes de Corte*, ó sea de los alcaldes que asistían á la corte ó tribunal del rey; y la causa de que esta Corte se titulase *Corte mayor* para diferenciarla de la corte ordinaria ó audiencia que celebraban los alcaldes de los pueblos y de los mercados. Había, ya queda indicado, Alcaldes mayores de mercado, distrito ó comarca, nombrados por el rey, dice Yanguas, *Diccionario de Antigüedades*, art. ALCALDES. El *alcaldio* del mercado de Pamplona lo compró esta ciudad en 1617, dando en cambio al rey las casas del Concejo y las cárceles que eran propiedad suya.—El Tribunal llamado *Corte mayor* aparece formalmente constituido en el siglo xiv (año 1330), con salario señalado á los Alcaldes y al Notario, y presidido por los Tenientes-gobernadores. No es fácil discernir si en esta época eran una cosa misma el *Consejo Real* y la *Corte*, aunque la circunstancia de ser Alcaldes de corte varios consejeros del rey en 1392 hace sospechar que fueron instituciones diferentes. Por otra parte se ve que en 1407 el expresado Consejo Real decretaba condenaciones y privaba de sus destinos á los empleados, juzgando en estos casos y fallando como Tribunal, lo mismo que la *Corte*; y hasta se observa que al referido cuerpo colegiado se daba indistintamente el nombre de *Consejo* ó *Corte*; así al menos sucedía en el año 1413, en cuya época los Alcaldes de la Corte y los Consejeros del rey aparecen como confundidos. Sin embargo, en este mismo año había cuatro Alcaldes de Corte que entendían en la Administración de justicia, uno por el rey, otro por la Iglesia, otro por los ricos-hombres y el cuarto por las buenas villas: todos cuatro de nombramiento real. Al propio tiempo se instituía un procurador-fiscal y un abogado, y se fijaban las épocas en que la *corte* se debía reunir. Hasta mediado el siglo xv (año 1450) no empezaron á separarse las atribuciones de los Consejos y de los Alcaldes de Corte; entonces se mandó que los Alcaldes no viesen pleitos en Consejo y que sólo pudieran asistir á él para informar.—En 1496 se hallaba ya establecido el Consejo como Tribunal de apelación de la Cámara de Comptos (Tribunal de Cuentas ó Consejo de Hacienda de Navarra). Este Tribunal fué creado por Carlos II en 1364 con el personal de cuatro oidores y dos clérigos (que llamaban en Francia *clercs des comptes*). En 1400 el rey Carlos III instituyó el Fiscal ó Patrimonial, y luego aumentó el número de los oidores hasta seis; y más adelante, por un decreto de D. Juan II, de 1477, volvió á quedar en cuatro oidores. En 1490 D. Juan de Labrit mandó que los pleitos tocantes al Real Patrimonio se ventilasen precisamente en esta Cámara de Comptos; pero en 1496 se daba apelación de sus sentencias para ante el Consejo. En 1503 los reyes D. Juan y D.<sup>a</sup> Catalina hicieron un nuevo arreglo, quedando desde en-

tonces organizados ambos tribunales, *Consejo* y *Corte*, bajo reglas fijas, y constituido el primero en Tribunal de Apelación de las sentencias dictadas por el segundo.—En 1508 tenía el rey el Gran Consejo y otro ordinario real: el primero se componía de 7 individuos, y el ordinario de 4 consejeros. Había además 4 alcaldes de Corte y los Oidores de Comptos, todos bachilleres y letrados. Es de creer que la *Corte* fuese siempre el Tribunal de Apelación de los fallos de los Alcaldes de los mercados y de las buenas villas, conociendo éstos de los negocios en primera instancia, y reservando las apelaciones para la Corte, y para el Consejo la tercera instancia ó revista.—Todos los tribunales residían en la capital del reino, donde estaba el rey, y acompañaban á éste en sus viajes, del mismo modo que lo verificaban en Castilla los alcaldes de Corte.—En los pueblos administraban justicia los señores, los merinos, los bailes y otros funcionarios, y los alcaldes en los pueblos libres ó privilegiados.—Estos últimos eran elegidos por el rey entre tres vecinos propuestos por los jurados de los Concejos. Celebraban los alcaldes cada semana tres días de corte, y fallaban los pleitos oídas las partes. En los casos dudosos, no comprendidos en el Fuero, debían oír á los jurados, ó á 7 hombres buenos del pueblo, y sus sentencias eran sometidas á la aprobación del rey antes de que se instituyera el *Tribunal de la Corte*, al cual se confirió esta atribución. Por los años 1363 había alcaldes en todas las buenas villas y pueblos que tenían voto en Cortes, y Alcalde mayor de mercado, distrito ó comarca.—Las Cortes de Cádiz en 1812 y las Generales de la Nación en 1820, suprimieron el *Consejo* y *Corte* de Navarra y la *Cámara de Comptos*, y les sustituyeron una *Audiencia Territorial*.—Otro golpe dado á la legislación especial de Navarra en el ramo de Tribunales, fué, después de los Decretos de Cortes de 1812 y 1820, el Decreto de Fernando VII, de 1833, que ordenaba que no se proveyeran las vacantes que fueran ocurriendo en el Tribunal de Comptos; pero antes de que éste llegara á extinguirse, vino la reforma de los Tribunales privilegiados de Navarra con el restablecimiento del régimen constitucional. En 1835 se publicó el Reglamento provisional para la administración de Justicia, que se hizo extensivo á aquel antiguo reino, y desaparecieron por su virtud el Consejo, las Salas de Alcaldes de Corte y la Cámara de Comptos, y poco después la jurisdicción ordinaria de los Alcaldes de los pueblos. Sustituyó á los tres primeros una *Audiencia Territorial*, igual á las otras; desapareció el orden de los juicios establecido por fuero; se trasladaron á diferentes autoridades las facultades gubernativas que ejercía el expresado Consejo Real, y se dividió el territorio en cinco juzgados de primera instancia, comprendiendo cada uno de ellos próximamente el territorio de una merindad. Todo se hizo por órdenes y decretos del Gobierno, y más tarde fué sancionado por la ley de modificación de fueros de 18 de Agosto de 1841.